

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/23/2022.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO NUEVA ALIANZA
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de enero de dos mil
veintitrés¹.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, instaurado con motivo de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios², derivado del incumplimiento del Partido Político Nueva Alianza Estado de México³, a diversas disposiciones en materia de transparencia.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa.

² En adelante el Instituto de Transparencia o INFOEM.

³ En adelante, sujeto obligado, Nueva Alianza Estado de México.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

1. Acuerdo de radicación y admisión de denuncia. Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veintidós, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, tuvo por recibida y admitida la denuncia presentada el treinta y uno de mayo del mismo año, en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, por incumplir diversas disposiciones en materia de Transparencia, formándose el expediente bajo el número 00494/INFOEM/DC/2022.

Además de lo anterior, en el punto tercero del referido acuerdo, se ordenó al Sujeto Obligado (Partido Nueva Alianza Estado de México) a que rindiera informe justificado respecto de los hechos que motivaron la denuncia en su contra. Circunstancia que, una vez fijado el plazo, para tal efecto, el Sujeto Obligado no rindió el informe correspondiente.

2. Acta de verificación virtual por denuncia. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, llevó a cabo la Diligencia de Verificación Virtual por denuncia a su Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), ingresando al enlace correspondiente objeto de la verificación.

3. Resolución de denuncia. Derivado de la verificación virtual señalada en el numeral anterior, el trece de julio de dos mil veintidós, se emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave 00494/INFOEM/DC/2022, derivado de la denuncia de posible incumplimiento en materia de transparencia presentada en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, mediante la cual, la autoridad competente declaró: el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado en la publicación de la información de las obligaciones en materia de transparencia.

Además de lo anterior, en la referida resolución, se instruyó al Sujeto Obligado dentro del plazo establecido en la misma, a realizar la publicación de la información correspondiente que motivó la denuncia en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Segunda acta de verificación virtual. En virtud de la resolución referida en el numeral anterior, el treinta de agosto del año inmediato anterior, la autoridad competente realizó diligencia de verificación oficiosa, respecto de las obligaciones del Sujeto Obligado de la publicación de la información motivo de la denuncia instaurada en su contra.

5. Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia. El treinta y uno de agosto del mismo año, derivado de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a la resolución recaída el trece de julio del año referido, la autoridad competente, dio cuenta de la subsistencia del incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado, por tanto, emitió el aviso correspondiente para que, por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo al superior jerárquico del servidor público responsable, a efecto de dar cumplimiento en un plazo de cinco días hábiles, a la resolución señalada con anterioridad.

6. Tercera acta de verificación virtual. El diez de octubre del año dos mil veintidós, en virtud del Aviso de Incumplimiento de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, mediante el cual, se determinó subsistente el incumplimiento del Sujeto Obligado a sus obligaciones de transparencia previstas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁴.

7. Acuerdo de Incumplimiento de resolución de denuncia. El once de octubre siguiente, la Dirección General Jurídica y de Verificación, emitió acuerdo mediante el cual, declaró que el Sujeto Obligado seguía siendo omiso en publicar la información correspondiente al ejercicio 2022, respecto a la fracción XLIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia en la entidad, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, determinó el incumplimiento de dicha obligación, ello derivado de la omisión de atender los requerimientos y las observaciones realizados en la resolución del trece de julio del mismo año, recaída en el expediente 00494/INFOEM/DC/2022.

Además de lo anterior, en el referido acuerdo, se determinó remitir copia certificada del expediente al Titular de la Contraloría Interna y

⁴ En adelante Lineamientos Técnicos Generales.

Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, para que, de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho.

8. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El cuatro de noviembre del año anterior, mediante oficio número INFOEM/CIOCV/2208/2022, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, del expediente integrado por motivo de la denuncia por verificación virtual en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, con clave de identificación **00494/INFOEM/DC/2022**, relacionado con el incumplimiento parcial de los requerimientos realizados a dicho partido, respecto de sus obligaciones en materia de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro, admisión y emplazamiento. Mediante auto de fecha diecisésis de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente y registrar el asunto bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEDOMEX/033/2022/11**.

Asimismo, acordó sobre la admisión y determinó emplazar al referido partido político, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación a los hechos que se le imputan y aportara las pruebas que en derecho correspondan.

2. Comparecencia del Partido Político Nueva Alianza Estado de México. Mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el referido partido político compareció para manifestar lo

que en derecho estimó pertinente, respecto del procedimiento instaurado en su contra.

3. Acuerdo de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado en tiempo y forma la contestación por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México, a la queja instaurada en su contra por el Instituto de Transparencia, asimismo admitió y desahogó los medios de convicción ofrecidas; de igual forma, otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Acuerdo de remisión de constancias. El doce de diciembre del mismo año, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo mediante el cual, dio cuenta de la inexistencia de constancias legales en las que se advirtiera que el Partido Nueva Alianza Estado de México, haya realizado manifestaciones que a su derecho conviniera dentro del plazo concedido para ello, causando la pérdida de su derecho para formular sus manifestaciones.

Toda vez, que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción. Mediante oficio **IEEM/SE/2861/2022**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos al expediente **PSO/EDOMEX/INFOEM/NAEDOMEX/033/2022/11**, tal y como consta del sello de recepción visible a foja 1 del sumario.

2. Registro y radicación. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/23/2022**, turnándose a la ponencia de la Magistrada **Martha Patricia Tovar Pescador**, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver sobre la vista presentada, en principio, ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del

Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de los hechos dados a conocer por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, derivado del incumplimiento parcial del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a diversas disposiciones en materia de transparencia, esto, atento a lo establecido por el diverso 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, dentro o fuera del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

Con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la instancia generadora de la vista, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los partidos políticos en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. A partir de la vista generada por el Instituto de Transparencia, dicho instituto sustancialmente aduce el incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la resolución emitida por la autoridad competente de dicho instituto, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, relacionados con el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, derivado de la denuncia presentada en su contra, ello, por la falta del sujeto obligado de publicar en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) atento a lo establecido en el artículo 23, fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interior del INFOEM, y referente a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Contestación de la vista. El catorce de noviembre, el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a través de su Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas, compareció para dar contestación al emplazamiento correspondiente. Al respecto, del escrito incoado, se desprende lo siguiente:

- Que a partir del 18 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la revisión al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a cargo del INFOEM, detectando que la información

pública que fue omitida depende de acciones que debieron realizarse periódicamente y que no es posible subsanar dentro del plazo que se concede para tal efecto.

- No obstante, de que dicha representación del referido partido, pondrá en marcha las acciones necesarias para publicar de manera completa y actualizada la información correspondiente a las fracciones XLIII B, XLIII C y XLIII D del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, referente a los ejercicios 2021 y primer trimestre de 2022, siendo una de esas acciones, designar mediante sesión extraordinaria al Titular del área de transparencia, a los integrantes del Comité de Transparencia, así como los suplentes de dicho Comité, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que actualmente parte de esos integrantes ya no laboran en el partido político Nueva Alianza Estado de México.
- Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 de la citada ley, una vez instalado el Comité de Transparencia se podrá emitir el acuerdo correspondiente.

En ese tenor, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos y aportar las pruebas que en derecho estimara pertinentes; en tanto que, en el asunto de mérito, la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, dio cuenta de que, el probable infractor Partido Nueva Alianza Estado de México, no ofreció medio de prueba alguno relacionado con los hechos que le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

imputan, concediendo en el referido acuerdo, un plazo de cinco días para realizar manifestaciones que a su derecho conviniere respecto de los autos que integran el expediente.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de fecha doce de diciembre de la misma anualidad, dicha autoridad administrativa electoral, acordó la incomparecencia del probable infractor para realizar las manifestaciones que estimara pertinentes, así como la pérdida de su derecho para ello.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En otro orden, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos motivo de la vista que se conoce, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Atento a lo anterior, al quedar precisado que, a partir de la denuncia presentada en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a través del Sistema de registro de denuncias del portal de internet institucional del INFOEM, derivado del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, y una vez realizadas las verificaciones virtuales oficiosas por denuncia en fechas ocho de julio de dos mil veintidós, así como el treinta de agosto, y de diez de octubre del mismo año, además de la omisión por parte del probable infractor de dar cumplimiento a diversos requerimientos formulados en el expediente,

por el Instituto de Transparencia; es por lo que, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral, a partir de la vista generada por la instancia estatal de transparencia.

En esta tesisura, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta, respecto del incumplimiento parcial de los requerimientos formulados en la resolución emitida por la autoridad competente de dicho instituto, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, relacionados con las obligaciones en materia de transparencia del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, por la falta de publicación que el sujeto obligado debe realizar en el Sistema de Información Pública de Oficio

Mexiquense (IPOMEX) y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) atento a lo establecido en el artículo 23, fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interior del INFOEM, referente a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano **EL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin **PERJUICIO** de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶.

Lo anterior, en razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En este orden de ideas, se enuncian las probanzas aportadas por las partes, en un primer momento, las que derivan del expediente motivo de la presente vista, así como de aquellas que forman parte de la sustanciación del procedimiento sancionador que se conoce.

Obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del Acuerdo de Radicación del expediente INFOEM/CI-OCV/DE-V-V-PARPOL/2022/378, de fecha cuatro de noviembre, signado por Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, mediante el cual se acuerda, que una vez analizada la documentación que obra en el expediente relativa a la denuncia por Verificación Virtual, dicha autoridad advirtió que la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, determinó de conformidad con el Acuerdo de Incumplimiento de fecha once de octubre de dos mil veintidós, la subsistencia del incumplimiento parcial de los requerimientos formulados por la referida autoridad, por parte del Partido Político Nueva Alianza Estado de México; además de lo anterior, se acordó dar vista al Instituto Electoral del Estado de México, a través del Secretario Ejecutivo, para que resuelva lo conducente.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del Memorándum número MM/INFOEM/DGJV/0308/2022, de fecha veintiuno de octubre, suscrito por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, mediante el cual, remite



copias certificadas de las constancias que integran el expediente de denuncia número 00494/INFOEM/DC/2022, en el que obra el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIA POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de fecha 11 de octubre de 2022.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de documento con título “Carátula de Expediente de Archivo”.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de documento con título “Sistema de Registro de Denuncias”, en el que se aprecia la denuncia en contra del Sujeto Obligado, de fecha 31 de mayo de 2022.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo de Radicación y Admisión de Denuncia, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, en la que se tuvo por recibida y admitida la denuncia presentada el treinta y uno de mayo del mismo año, en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, por incumplir diversas disposiciones en materia de Transparencia, formándose el expediente bajo el número 00494/INFOEM/DC/2022.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de captura de pantalla, en la cual, se muestra la notificación del acuerdo referido en el numeral anterior, enviada por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante correo electrónico al Titular de Transparencia del probable infractor.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta sobre Informe Circunstanciado, mediante el cual se hace constar que el Sujeto Obligado, no rindió el informe correspondiente en el término otorgado para ello.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, de fecha trece de julio del año anterior, mediante la cual, se declaró el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado en la publicación de la información de las obligaciones de transparencia previstas en los formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de la fracción XLIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, y en la que se ordenó al Sujeto Obligado realizar la publicación de dicha información en un término de quince días hábiles.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de captura de pantalla, en la que se muestra la notificación de la resolución referida en el numeral anterior, enviada por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante correo electrónico al Titular de Transparencia del probable infractor.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de Acta sobre Informe de Cumplimiento, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en la que se hace constar que, una vez fenecido el plazo otorgado, previa notificación, el Sujeto Obligado no rindió el informe de cumplimiento correspondiente, por lo que se tuvo por no presentado.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Aviso de Incumplimiento de Resolución de Denuncia de treinta y uno de agosto del mismo año, derivado de la omisión por parte

del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a la resolución recaída el trece de julio del año referido, en el que, se dio cuenta de la subsistencia del incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado, por tanto, emitió el aviso correspondiente para que, por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo al superior jerárquico del servidor público responsable, a efecto de dar cumplimiento en un plazo de cinco días hábiles, a la resolución señalada con anterioridad.

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de captura de pantalla, en la que se muestra la notificación del Aviso referido en el numeral anterior, enviado por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante correo electrónico al Titular de Transparencia del probable infractor.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta de Notificación al Superior Jerárquico Sobre el Aviso de Incumplimiento de Resolución, en la que se hizo constar, que una vez feneido el plazo el Sujeto Obligado no envió la constancia requerida de notificación al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución, por lo que, se tuvo por no presentado.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acta de Diligencia de Verificación Virtual por Denuncia, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, de fecha once de octubre del mismo año, en la que, la Dirección General Jurídica y de Verificación, declaró que el Sujeto Obligado seguía siendo omiso en publicar la información correspondiente al ejercicio 2022, respecto a la fracción XLIII

del artículo 92 de la Ley de Transparencia en la entidad, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, determinó el incumplimiento de dicha obligación, ello derivado de la omisión de atender los requerimientos y las observaciones realizados en la resolución del trece de julio del mismo año, recaída en el expediente 00494/INFOEM/DC/2022.

18. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de captura de pantalla, en la que se muestra la notificación del Acuerdo referido en el numeral anterior, enviada por personal adscrito a la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM, mediante correo electrónico al Titular de Transparencia del probable infractor.

Atento a lo descrito, por cuanto hace a las documentales públicas, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, inciso I y 436, fracción I, inciso c), 437 del código comicial de la materia, gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Derivado del caudal probatorio enunciado con anterioridad, este Tribunal Electoral, atento a los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tiene por acreditado lo siguiente:

- Que, en la Resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, del trece de julio de dos mil veintidós, derivado de la verificación virtual por denuncia, realizada por la Dirección General Jurídico y de Verificación del INFOEM, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se determinó en dicha resolución, que con relación a la fracción XLIII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia local, formato

B, de los Lineamientos Técnicos Generales, referente al “Informe de resoluciones del comité de transparencia”, que el periodo de actualización de dicha fracción es semestral y se debe conservar en el sitio de internet información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, por lo que, no resultó posible verificar el ejercicio 2022, toda vez que el probable infractor aún se encontraba en tiempo para cargar información al respecto. Aunado a lo anterior, se dio cuenta que dicho partido político, contaba con cuatro registros en el año 2021, en los que publica información relacionada con las resoluciones de su comité de transparencia.

Tomando en consideración lo anterior, se declaró infundada la denuncia con relación a la fracción referida con anterioridad.



Respecto a la fracción XLIII, del citado artículo, formato C, de los Lineamientos Técnicos Generales, referente a “Integrantes del comité de transparencia”, se estableció que el partido Nueva Alianza Estado de México, no tiene registros del ejercicio 2022, en tanto que, solo tiene información del año 2021.

Finalmente, con relación a la fracción XLIII, del citado artículo, formato D, de los Lineamientos Técnicos Generales, referente a “Calendario de sesiones ordinarias del comité de transparencia”, se determinó que el probable infractor contaba con cuatro registros en el ejercicio 2021, mismos que hacían referencia en el apartado “Nota” que no se generó información, sin que, por otro lado, existieran registros respecto del ejercicio 2022.

Con base a todo lo anterior, se declaró el incumplimiento por

parte del Partido Nueva Alianza Estado de México, con la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, respecto a la fracción XLIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

En tal virtud, se requirió al Partido Nueva Alianza Estado de México, a que realizara las publicaciones correspondientes de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

- Que no obstante, de lo determinado en la resolución descrita con anterioridad, así como de los requerimientos realizados en la misma, al realizarse la Verificación Virtual por denuncia el treinta de agosto de dos mil veintidós, se advirtió que el partido político d e mérito, no atendió los requerimientos hechos por la Dirección General Jurídica y de Verificación del INFOEM.
- Que en consecuencia, se emitió el Aviso de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia, en el que se ordenó su notificación por conducto de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza Estado de México, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles se diera cumplimiento con la resolución emitida en el expediente 00494/INFOEM/DC/2022, en fecha trece de julio de 2022.
- Que, feneциdo el plazo de cinco días hábiles otorgados para que el probable infractor remitiera al Instituto de Transparencia constancias por medio de las cuales, acreditara que remitió aviso al superior jerárquico del servidor público responsable de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

dar cumplimiento a la resolución emitida el trece de julio de 2022, dicho instituto político no envió la constancia requerida.

- Que, derivado de lo anterior, se realizó Verificación Virtual por denuncia el diez de octubre de dos mil veintidós, en la que se hizo notar la subsistencia del incumplimiento de la publicación de la información referente a los formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, relativos a la fracción XLIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia local.
- Que, en consecuencia en fecha once de octubre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Incumplimiento de resolución de denuncia, por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, mediante el cual, se determinó el incumplimiento por parte del referido partido político a la resolución emitida el trece de julio del mismo año, en el procedimiento de denuncia 00494/INFOEM/DC/2022. Aunado a lo anterior, se determinó remitir copia certificada del expediente al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, para que, de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho.



En suma, a partir del seguimiento realizado por el Instituto de Transparencia, a través de su Dirección General Jurídica y de Verificación, se llegó a la conclusión de que el sujeto obligado, no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia.

Atento a lo razonado, resulta inconcuso tener por colmado el presente apartado, ya que ha quedado evidenciado que el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, una vez que fue requerido con el propósito de atender a las inconsistencias, respecto de sus

obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las mismas no fueron atendidas en su totalidad; por lo tanto, algunas persistieron en contravención a su posición de entidad de interés público.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditado el incumplimiento parcial del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a lo determinado por el Instituto de Transparencia, en el expediente identificado con la clave 00494/INFOEM/DC/2022, formado con motivo de la denuncia presentada en contra del referido partido político, resulta ser una conducta constitutiva de violación, tratándose de las obligaciones que al sujeto obligado le impone la legislación en materia electoral.

Se sostiene tal posición, pues para ello, una vez que el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, derivado de la verificación virtual por denuncia realizada al partido político denunciado, determinó que el diez de octubre de dos mil veintidós, en la que se hizo notar la subsistencia del incumplimiento de la publicación de la información referente a los formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, relativos a la fracción XLIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, no obstante de los requerimientos realizados por dicha autoridad del Instituto de Transparencia.

Por lo que, dentro del Acuerdo de Incumplimiento de Verificación Virtual Oficiosa, se determinó turnar el expediente a la Contraloría

Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM para que, en su caso, de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho.

Atento a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, al momento de comparecer ante la autoridad administrativa electoral, el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en modo alguno, adjunto los elementos necesarios y suficientes que permitieran desvirtuar las observaciones previamente advertidas, en tal virtud, este Tribunal debe considerar que, tratándose de sus deberes en materia de transparencia, resultan acorde a los parámetros exigidos por la normativa electoral.

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, el citado partido político, en el caso concreto, inobservó las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- Que en función del contenido del diverso 116, fracción VIII, constitucional se instituye que las Constituciones Locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que a partir de la directriz enmarcada por el artículo 443 párrafo primero incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia.
- Que resultan ser obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de acuerdo con las reglas establecidas para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General

de Partidos Políticos.

- Que atendiendo al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece por su diverso 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer, fracción VIII, que la información estará garantizada por el Estado, para lo cual, para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 1, 7 y 23, párrafo primero fracción VII, esencialmente aluden en reconocer que dicha disposición, es de orden público e interés general, además, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En función de tales precisiones normativas, resulta por demás contundente, la disposición que decreta la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, y que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

De conformidad con las premisas normativas de cuenta, en el caso que nos ocupa, resulta inconcuso que a partir de las diligencias realizadas dentro del expediente 00494/INFOEM/DC/2022, motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, que el referido partido político incumplió parcialmente con sus obligaciones en materia de transparencia, establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, por la falta de publicación de los referidos formatos, que el sujeto obligado debe publicar en el Sistema de Información Pública de

Oficio Mexiquense (IPOMEX) y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por su parte, en el *Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia*, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, estableció en su numeral segundo, remitir copia certificada al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que de acuerdo a sus atribuciones procediera conforme a derecho, derivado del incumplimiento del referido partido político, ya que como quedó demostrado, se observó que subsistía el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia del Sujeto Obligado.



Ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en el escrito de comparecencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, al desahogar el emplazamiento realizado por la autoridad administrativa electoral⁷, expuso entre otras cosas que: Una vez revisado el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a cargo del INFOEM, dicho partido detectó que la información pública que fue omitida depende de acciones que debieron realizarse periódicamente y que no es posible subsanar dentro del plazo en que se le concedió para tal efecto.

Por otro lado, refiere que, no obstante a lo anterior, pondría en marcha las acciones necesarias para publicar de manera completa y

⁷ Visible a foja 50 del sumario.

actualizada la información correspondiente a las fracciones XLIII B, XLIII C y XLIII D, del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, referente a los ejercicios 2021 y primer trimestre de 2022, siendo una de las acciones designar mediante sesión extraordinaria al titular del área de transparencia, a los integrantes del Comité de Transparencia, así como a los suplentes de dicho Comité, de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que actualmente parte de esos integrantes ya no laboran en el referido partido.

Sin embargo, las acciones que refiere que pondría en marcha, para dar cumplimiento con su obligación, además de no ser precisadas, el simple hecho de su manifestación, no constituye la fuerza de convicción necesaria para justificar la falta de cumplimiento a lo determinado por la autoridad en materia de transparencia.



Máxime, que no existen agregadas en autos constancias mediante las cuales, se constate la realización de las acciones que se encuentren encaminadas a dar cumplimiento con la obligación del Sujeto Obligado de publicar la información motivo de la denuncia presentada en su contra, en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que el mismo escrito de comparecencia antes señalado, el Sujeto Obligado refirió que una de las acciones que pondría en marcha, era el de designar mediante sesión extraordinaria al Titular del área de Transparencia, a los integrantes del Comité de Transparencia, así como a sus suplentes, en razón de que, parte de esos integrantes ya no laboraban en el

referido partido. Circunstancia que, de los autos que integran el expediente, de modo alguno es posible acreditar.

Por tanto, de lo antes razonado, para este Tribunal Electoral, el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, no aporta elementos que desvirtúen de manera directa el incumplimiento sostenido por el Instituto de Transparencia, de tal forma que es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el partido responsable en su calidad de sujeto obligado, incurrió en la falta de cumplimiento a lo determinado en el expediente 00494/INFOEM/DC/2022, motivo de la verificación virtual por denuncia presentada en su contra.



Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría subyugado a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en razón de que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de **Jurisprudencia 13/2012**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

de la Federación, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**”

De lo anterior, resulta inconcuso el incumplimiento del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el expediente derivado de la denuncia por Verificación Virtual citada, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, como quedó evidenciado en lo actuado en dicho expediente, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, que en materia de trasparencia se encuentra obligado en atender, es por lo que, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6º de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer y las decisiones de los entes públicos.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado; son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

En este tenor de ideas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011⁹ de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el sujeto obligado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida,

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, a lo resuelto por el Instituto de Transparencia, en el expediente 00494/INFOEM/DC/2022, formado con motivo de la denuncia por verificación virtual, interpuesta en su contra.

Lo anterior, al no satisfacer a cabalidad los requerimientos formulados, por lo que, en razón de ello, como quedó evidenciado en lo determinado en el referido expediente, por parte de la autoridad competente en materia de transparencia, la concurrencia del marco jurídico en materia electoral, en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública, esto es, tratándose del incumplimiento a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, lo anterior, por la falta de publicación que el sujeto obligado debe realizar en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ello, derivado de diversos requerimientos formulados al sujeto obligado, dentro del expediente; de ahí que, resulta inconcluso que los hechos que la motivan, controvieren las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.



La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para

estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.¹⁰

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁰ Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, inobservó a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, por la falta de publicación que el sujeto obligado debe realizar en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como quedó evidenciado, en lo determinado por el INFOEM, en el expediente 00494/INFOEM/DC/2022, formado con motivo de la denuncia por verificación virtual interpuesta en su contra.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados, es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no publicó en tiempo la información que le fue ordenada por el órgano garante.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El Partido Político Nueva Alianza Estado de México, no dio cumplimiento a lo ordenado por el INFOEM, a los requerimientos realizados dentro del expediente identificado con la clave 00494/INFOEM/2022, formado con motivo de la verificación virtual por denuncia, tratándose del cumplimiento para subsanar las observaciones que derivaron de la misma, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se concluyó el incumplimiento, respecto de las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, referentes a la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al expediente que motivó la verificación virtual por denuncia, a partir del ocho de julio y hasta el once de octubre, en razón de corresponder al periodo en las que se celebró la verificación virtual por denuncia, y aquella en que el Titular de la Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, derivado de la subsistencia al incumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia, originó la remisión del expediente a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de ese mismo instituto, para proceder conforme a Derecho, respectivamente.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues, se trata de un partido político con acreditación local, aunado a que, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.



III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a requerimientos del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa¹¹.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.



En atención a que se acreditó la inobservancia a las obligaciones establecidas por el diverso artículo 92 de la Ley de Transparencia local, respecto de la fracción XLIII, en sus formatos C y D de los Lineamientos Técnicos Generales, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; respecto del incumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente en materia de transparencia, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.



En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos, los cuales fueron establecidos en los requerimientos realizados por el INFOEM, dentro de lo actuado en el expediente 00494//INFOEM/DC/2022, formado con motivo de la

¹¹ Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

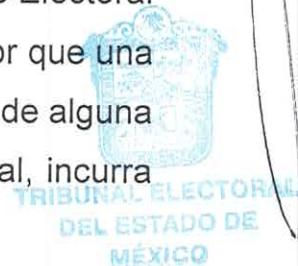
verificación virtual por denuncia, esto, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que al respecto se advierta de algún impedimento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie **no se acredita la reincidencia**, dado que en el expediente no existen elementos, a través de los cuales se corrobore que el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM, al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello, implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para

el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM, atento a que:

- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- Se trató de una acción.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.

- Se trató de un "peligro abstracto".
- No dio cumplimiento a la resolución del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, así como del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y de este órgano jurisdiccional.

Dicha publicación, en todos los casos, deberá ser por un periodo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este tribunal electoral sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

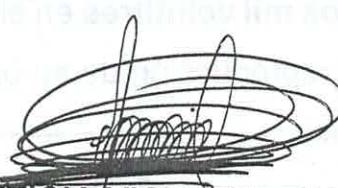
TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus Estrados y en su página electrónica, en los términos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica, en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la autoridad generadora de la vista y al infractor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés, aprobándose por **unanimidad** de votos de los y las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Presidenta, Raúl Flores Bernal, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Óscar Pasquel Fuentes; siendo ponente la tercera de las nombradas; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



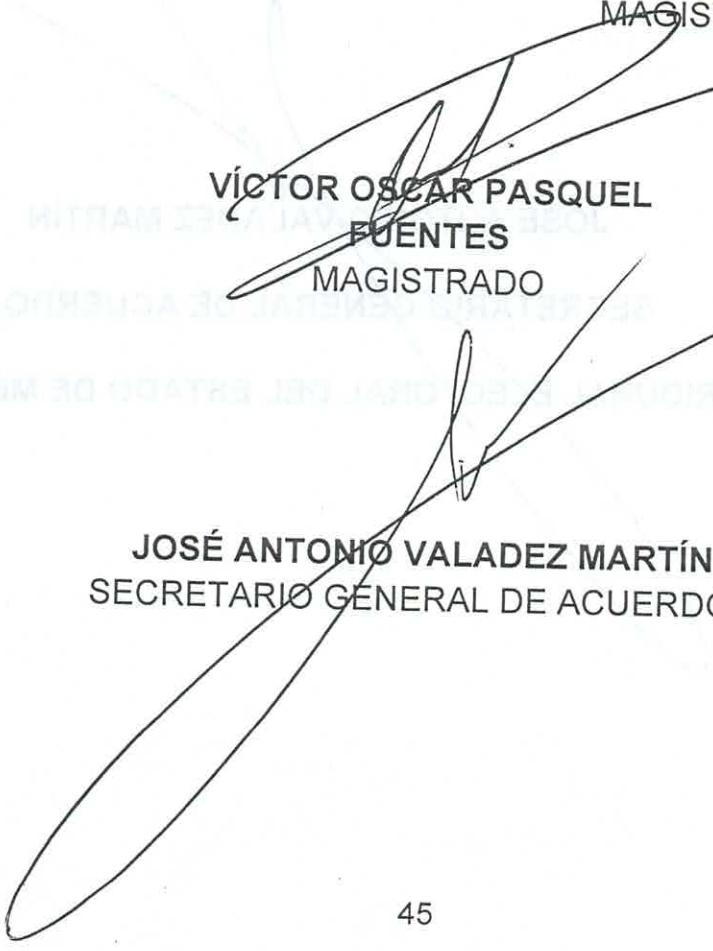
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

-----**CERTIFICA**-----

Que las presentes copias de la Resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, **el doce de enero de dos mil veintitrés** en el expediente identificado con la clave PSO/23/2022, son fiel reproducción de su original mismas que se compulsaron en cuarenta y cinco folios.

-----**DOY FE**-----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el doce de enero de dos mil veintitrés.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**